



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-3537-15-1

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3537-15-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referidas en el VISTO a raíz de una denuncia respecto del producto rotulado como: “Hielo en cilindros, elaborado por: Establecimiento Fábrica de Hielo en Cilindros EL CHINGOLO de Horacio José RECIO, RNPA N° 05404023190, RNE 054040263”, con domicilio en la Avda. Colón 4594, provincia de Córdoba.

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en su informe técnico de fojas 17/18 indicó que recibió una notificación de la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba, mediante la cual informó que el producto citado no se encontraría inscripto en el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) ni en el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), por lo cual dispuso su decomiso y prohibición de comercialización en todo el territorio provincial.

Que el INAL también indicó que la Subsecretaría de Fiscalización y Control perteneciente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de esa provincia realizó una inspección en el establecimiento “Fábrica de Hielo en Cilindros EL CHINGOLO de Horacio José Recio” procediendo a la clausura del establecimiento y decomiso de productos en cuyos rótulo se encontraban estampados los números de RNE y RNPA en infracción.

Que la Dirección de Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro como de Clase III, y llevó a conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y delegaciones del INAL y solicitó que, en caso de detectar la comercialización del referido producto en sus jurisdicciones procederían de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordante con los artículos 2, 9 y 11 de la Ley 11.284, informando al INAL acerca de lo actuado.

Que también entendió el área técnica que por tratarse de un producto que no pudo ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podía ser elaborado en ninguna parte del país ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina.

Que como consecuencia, por Disposición ANMAT N° 106/2016 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como “Hielo en cilindros, elaborado por: Establecimiento Fábrica de Hielo en Cilindros

El CHINGOLO de Horacio José Recio, RNPA N° 05404026190, RNE N° 054040263”, así como todo producto del RNE citado, comunicándose la medida a todas las jurisdicciones bromatológicas y delegaciones del INAL.

Que a fojas 31/35 el INAL realizó diversas gestiones solicitando a la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba informe las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la prohibición de comercialización y consultó si se había iniciado sumario a la firma, sin haber obtenido respuesta favorable de la cartera de estado provincial.

Que atento a las circunstancias detalladas, el INAL sugirió iniciar el sumario sanitario al Señor Horacio José RECIO titular de la firma EL CHINGOLO, Fábrica de hielo en cilindros y barra, con domicilio en Av. Colón 4594, provincia de Córdoba.

Que por Disposición ANMAT N° 2228/17 se ordenó instruir un sumario al Señor Horacio José RECIO (DNI N° 7.693.452) en su carácter de titular de la firma El Chingolo, por carecer de registro de establecimiento y de registro de producto, encontrándose en consecuencia el producto cuestionado falsamente rotulado al consignar números que no le corresponden, resultando ser un producto ilegítimo.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 55/66 el Señor Horacio José RECIO presentó el descargo correspondiente.

Que en el descargo el imputado adujo que los números de RNE y RNPA estaban vencidos y que al advertir tal circunstancia se iniciaron los trámites para su actualización.

Que también informó que realizó el análisis físico químico, el cual fue aprobado por el Laboratorio Bromatológico de la Dirección de Calidad Alimentaria de la Municipalidad de Córdoba y agregó que la municipalidad citada autorizó, en consecuencia, a utilizar los envases que habían sido secuestrados según consta en notificación realizada que acompañó.

Que remitidas las actuaciones al INAL para que evalúe el descargo presentado por el sumariado desde el punto de vista técnico, la citada área técnica se expidió a fojas 70/72 por informe N°304 Leg/17.

Que en este sentido el INAL informó que la adecuación posterior sostenida por el sumariado si bien resulta un elemento a tener en cuenta, no produce saneamiento de la falta sanitaria observada (fojas 71), recordando en este sentido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.284 que refiere al acta labrada al momento de verificarse la infracción, considerándola como plena prueba; independientemente del posterior cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la normativa por parte del establecimiento.

Que además, informa que la firma involucrada no registra antecedentes de sanciones y califica la falta como leve.

Que del análisis de las actuaciones pudo determinarse la responsabilidad del Señor Horacio José Recio por elaborar y comercializar el producto rotulado como “Hielo en cilindros, elaborado por: Establecimiento Fábrica de Hielo en Cilindros EL CHINGOLO de Horacio José Recio, RNPA N° 05404023190, RNE 054040263”, en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.264 y a los artículos 13 y 155 del Código Alimentario Argentino se encontraba falsamente rotulado por indicar números de registro que no correspondían.

Que con la conducta evidenciada el imputado infringe lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.284 que establece: *Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente e acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializaren, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino, por elaborar y comercializar el producto cuestionado sin la autorización correspondiente.*

Que asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 13 del CAA que establece: *La instalación y funcionamiento de las fábricas y comercios de alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las fábricas o comercios de alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines, por carecer de registro de establecimiento.*

Que asimismo, con su conducta el sumariado violó lo establecido en el artículo 155 del CAA que dispone: *Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación, exportación y entrega al consumidor de productos ilegales.* ..., por consignar número de establecimiento y producto que no le corresponden, resultando estar falsamente rotulado y en consecuencia ser un producto ilegal.

Que por su parte cabe señalar que el artículo 6° bis del Código Alimentario Argentino en su parte pertinente reza: *Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción.*

Que asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 18.284 dispone: *Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.*

Que así también lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo N° 97.196). Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hechos asentados en la referida actuación", Causa "La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento" - Juzgado Contenciosos Administrativo N° 2, de fecha 9/06/2006.

Que esta ANMAT en ejercicio del poder de policía tiene la facultad de fiscalización otorgada mediante el Decreto N° 1490/92, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el citado decreto dispuso también que esta Administración Nacional sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de salud y la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos en referencia al ámbito de acción de la Administración Nacional.

Que el artículo 3° de la norma aludida estableció como competencia de esta Administración Nacional el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados.

Que por su parte, el artículo 8 inciso a) otorga la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad y de proceder al registro y/o autorización y/o habilitación de las personas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento; producción, elaboración fraccionamiento, importación y/o exportación depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades.

Que asimismo las medidas adoptadas en el marco de este sumario sanitario se encontraban autorizadas en virtud de lo dispuesto en los incisos n y ñ del artículo 8° del cuerpo normativo referido.

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Faltas Sanitarias estimó que del análisis circunstanciado de las actuaciones pudo determinarse la responsabilidad del Señor Horacio José RECIO titular de la firma EL CHINGOLO, por haber infringido el artículo 3° de la ley 18.284 y los artículos 13 y 155 del Código Alimentario Argentino, por carecer de registro el establecimiento y de producto y por lo encontrarse falsamente rotulado el producto al consignar número de registro que no le correspondía, resultando ser un producto ilegítimo.

Que asimismo, la Dirección de Faltas Sanitarias señaló que el INAL indicó en su informe de fojas 71/72 que la falta en cuestión debía clasificarse como "leve".

Que el Estado como garante de un funcionamiento social inocuo cuenta con sanciones de tipo administrativas como instrumento de prevención de riesgos, la gestión del riesgo y la reducción del mismo se desarrolla a través de la regulación normativa de las actividades aquí involucradas, la actuación del área interviniente, INAL quien advirtió los incumplimientos que dan origen a estas actuaciones, considerando además que el riesgo sanitario actúa como elemento graduador de la severidad de la sanción.

Que en este sentido cabe señalar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad

administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08. Que en igual así lo entendió la jurisprudencia al considerar que: “la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).”

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE

ARTICULO 1°.- Impónese al Señor Horacio José RECIO DNI 7.693.452, con domicilio en la calle Avda. Colón 4594, provincia de Córdoba, una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por haber infringido el 3° de la Ley 18.284 y los artículos 13 y 155 del Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 2°.- Hágase saber que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de haberseles notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTICULO 4°.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio indicado haciéndole entrega de la presente Disposición; gírese al Instituto Nacional de Alimentos, a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-3537-15-1